

**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 4623
(23 JUN. 2023)**

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL ASESOR CÓDIGO 1020 GRADO 15, ADSCRITO AL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA-

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, y de las delegadas por la Resolución No. 2795 del 25 de noviembre de 2022, considera lo siguiente:

I. Asunto a decidir

Dentro de la investigación iniciada mediante Auto 4833 del 30 de junio de 2021, se procede a formular único cargo al señor MOISÉS VERDUGO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.640.052, por hechos relacionados con el permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, a través de la Resolución 0008 del 19 de enero de 2011.

II. Competencia

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en adelante ANLA, es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

En tal sentido, la ANLA es la autoridad competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta la decisión adoptada en la Resolución No. 1811 del 14 de noviembre de 2014,

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

confirmada mediante la Resolución No. 0275 del 11 de febrero de 2015, en la cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del artículo 1º resolvió: “*Asumir la competencia para la evaluación, seguimiento y control ambiental de los permisos de aprovechamiento forestal persistente ubicados en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB- y de la expedición de los salvoconductos de movilización que correspondan a dichos permisos. (...)*” Asimismo, en el artículo 2º resolvió: “*Ordenar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- realizar la evaluación, seguimiento y control ambiental de los permisos de aprovechamiento forestal persistente ubicados en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB- y de la expedición de los salvoconductos de movilización que correspondan a dichos permisos. (...)*”. Todo ello en virtud del numeral 16 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 y del numeral 10 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011.

Finalmente, es preciso destacar que la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, a través del artículo tercero de la Resolución No. 02795 del 25 de noviembre de 2022¹ delegó en la Asesora Código 1020 Grado 15 adscrita a la Oficina Asesora Jurídica, la suscripción de “*los actos administrativos por medio de los cuales se ordena la formulación de cargos que tengan origen en expedientes de competencia de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Tramites Ambientales.*” en relación con el procedimiento ambiental sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009 o la que la modifique o sustituya.

III. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa

3.1. Antecedentes Permisivos - Expediente AFC0209-00

3.1.1. La Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, mediante Resolución 0008 del 19 de enero de 2011, concedió Permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente al señor MOISÉS VERDUGO MEDINA, en el predio baldío denominado “Los Naranjos”, ubicado en la vereda Altos San Juan, en el municipio de San Pablo, departamento de Bolívar.

3.1.2. A través de la Resolución 1261 del 27 de septiembre de 2013, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (en adelante MADS), estableció las medidas para el mejoramiento de la gestión forestal en la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB.

3.1.3. El MADS por medio del artículo segundo de la Resolución Nº 1811 del 14 de noviembre del 2014², ordenó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (en adelante ANLA) “*realizar la evaluación, seguimiento y control ambiental de los permisos de aprovechamiento forestal persistente ubicados en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB y de la expedición de los*

¹ “Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones”

² Por la cual se asume la competencia para la evaluación, seguimiento y control ambiental de los permisos de aprovechamiento forestal persistentes ubicados en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar. CSB – y de la expedición de los salvoconductos de movilización que corresponda a dichos permisos y se toman otras determinaciones.

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

salvoconductos de movilización que correspondan a dichos permisos.” Decisión confirmada a través de la Resolución 275 del 11 de febrero de 2015.

3.1.4. Por medio de Auto No.4210 del 5 octubre de 2015, esta Autoridad avocó conocimiento de las actuaciones administrativas relacionadas con los aprovechamientos forestales persistentes provenientes de la CSB.

3.1.5. La ANLA acogiendo las recomendaciones del concepto técnico 3627 del 25 de julio de 2016, profirió el Auto 4120 del 31 de agosto de 2016, por medio del cual, entre otras determinaciones, requirió al señor MOISÉS VERDUGO MEDINA para que allegara la documentación relacionada con el permiso de aprovechamiento forestal otorgado a través de la Resolución 0008 del 19 de enero de 2011.

3.1.6. Con fundamento en las conclusiones del concepto técnico 7122 del 22 de noviembre de 2018, esta Autoridad Ambiental emitió el Auto 7752 del 10 de diciembre del mismo año, por medio del cual, entre otras determinaciones, informó al señor MOISÉS VERDUGO MEDINA que “*no dio cumplimiento con las obligaciones derivadas del artículo 2º del Auto 4120 del 31 de agosto de 2016, expedido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, teniendo en cuenta que no presentó información que demuestre el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 0008 del 19 de enero de 2011...*” y ordenó el archivo definitivo del expediente permisivo AFC0209- 00, entre otras razones, por cuanto el permiso otorgado carece de vigencia.

3.2. De la Actuación Sancionatoria

3.2.1. La Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de la ANLA, una vez valorados los hallazgos evidenciados en el marco de los seguimientos efectuados al cumplimiento de las obligaciones que hacen parte del permiso de aprovechamiento forestal otorgado con Resolución 0008 del 19 de enero de 2011, remitió al Grupo de Actuaciones Sancionatorios Ambientales el concepto técnico 3100 del 4 de junio de 2021, en el cual recomendó evaluar la procedencia de ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor MOISÉS VERDUGO MEDINA.

3.2.2. Las ANLA con fundamento en la valoración consignada en el anterior insumo técnico, profirió el Auto 4833 del 30 de junio de 2021, por medio del cual inició procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio contra el señor MOISÉS VERDUGO MEDINA, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental relacionadas con el permiso de aprovechamiento forestal otorgado a través de la Resolución 0008 del 19 de enero de 2011.

3.2.3. El anterior acto administrativo se notificó por aviso a al investigado a través del radicado 2021140557-2-000 del 9 de julio de 2021, previa citación de notificación que se hiciera por medio del oficio 2021133464-2-000 del 30 de junio de ese año.

3.2.4. El Auto 4833 del 30 de junio de 2021 se publicó en la Gaceta Ambiental de la ANLA el 13 de julio de 2021 y se comunicó a la Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios mediante radicados 2021151272-2-000 del 23 del mismo mes y año.

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.2.5. Es de resaltar, que el inciso segundo del artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

IV. Cargos

Una vez revisado el expediente sancionatorio SAN0079-00-2021, el Sistema de Información de Licencias Ambientales –SILA y de acuerdo con la documentación obrante en el expediente, se advierte que en este caso existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado contra el señor MOISÉS VERDUGO MEDINA, tal y como lo establece el artículo 24³ de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente la conducta probada de la siguiente manera:

Única Infracción Ambiental

- a) **Acciones u omisiones:** No acreditar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo cuarto de la Resolución 008 del 19 de enero de 2011, a través del cual la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB) le otorgó permiso de aprovechamiento forestal persistente sobre el predio baldío denominado “Los Naranjos”, ubicado en la vereda Altos San Juan, en el municipio de San Pablo, departamento de Bolívar, con lo cual presuntamente infringió lo dispuesto en el artículo segundo del Auto 4120 del 31 de agosto de 2016, concordante con lo previsto en el artículo 4º de la Resolución 008 del 19 de enero de 2011 y el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente.
- b) **Temporalidad:** De acuerdo con el análisis jurídico realizado a la documentación e información obrante en el expediente SAN0079-00-2021, así como lo consignado en su momento en el concepto técnico 3100 del 4 de junio de 2021, se tiene como factor de temporalidad el siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción: Se determina como fecha de inicio el día 3 de febrero de 2017, es decir, el día siguiente a la fecha máxima que tenía el presunto infractor para acreditar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 4º de la Resolución 008 del 19 de enero de 2011 de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB).

Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo del Auto 4120 del 31 de agosto de 2016, en el cual se estableció que el señor MOISÉS VERDUGO MEDINA debía acreditar el cumplimiento de la mentada obligación, a más tardar en

³ **“ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. (...)

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

el mes siguiente a la ejecutoria del citado auto, la cual se produjo el 2 de enero de 2017, por lo que tenía hasta el 2 de febrero del mismo año para remitirla.

Fecha de finalización de la presunta infracción: 6 de marzo de 2019 fecha en la cual quedó ejecutoriado del Auto 7752 del 10 de diciembre de 2018, mediante el cual, entre otras determinaciones, se ordenó el archivo del expediente AFC0209-00.

c) Pruebas

1. Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente.
2. Resolución 008 del 19 de enero de 2011, mediante la cual, la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB, concedió Permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente al señor MOISÉS VERDUGO MEDINA.
3. Auto 4120 de 31 de agosto de 2016, que acogió el concepto técnico 3627 del 25 de julio de 2016.
4. Auto 7752 del 10 de diciembre de 2018, que acogió el concepto técnico 7122 del 22 de noviembre de 2018.

d) Normas presuntamente infringidas:

- Artículo cuarto de la Resolución 008 del 19 de enero de 2011
- Numeral 2º del artículo tercero del Decreto 3573 del 2011
- Artículo segundo de la Resolución 1811 del 2014
- Artículo segundo del Auto de control y seguimiento 4120 del 21 de agosto de 2016

e) Concepto de la infracción

De acuerdo con el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Así las cosas y acorde con las circunstancias asociadas a los hallazgos que dieron origen a la presente actuación sancionatoria, resulta preciso destacar que a la luz del artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente, los *“propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso sobre recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y a suministrar sin costo alguno, con destino al sistema de*

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

informaciones ambientales, la información sobre materia ambiental, y especialmente, sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.”

En desarrollo de la anterior norma, el artículo 4° de la Resolución 008 del 19 de enero de 2011 por medio de la cual se otorgó el permiso de aprovechamiento forestal a favor del señor MOISÉS VERDUGO MEDINA, estableció las siguientes obligaciones:

“ARTÍCULO CUARTO: El peticionario está obligado especialmente a cumplir las siguientes obligaciones:

1. Apear solo los árboles mayores de 0.38 m. de DAP. las especies solicitadas a 1.30 metros de la base del árbol con el fin de evitar la tumba innecesaria de árboles cuyas dimensiones no sirven para el comercio, ni para la industria forestal de la Región Caribe
2. En el momento de la tumba de individuos, se recomienda diseccionar la caída del árbol, con el fin de minimizar el daño a individuos menor estrato a los aprovechables.
3. Evitar al máximo el arrastre de trozas sobre los individuos del sotobosque, esto con el propósito de minimizar el impacto de desplazamiento de capa orgánica sobre el sotobosque.
4. Evitar apear árboles que tengan nidos de aves, o que sean refugios de otros animales la fauna natural del predio.
5. Realizar enriquecimiento sobre linderos y /o áreas deforestadas cercanas al sitio de aprovechamiento.
6. Apilar la madera en sitios amplios, con el objetivo de facilitar la entrada de vehículos y así mitigar un poco la erosión.
7. Despues del aprovechamiento se deberá dejar los tocones en el suelo, para contrarrestar la erosión
8. En el momento de apilar el combustible a las maquinas utilizadas debe tomarse la preocupación de no arrojar elementos inflamables al suelo, deberán tenerse en cuenta las recomendaciones plasmadas en el para de manejo forestal para este caso.
9. Se deben dejar los desperdicios orgánicos (hojas, armes etc.) en el suelo con la finalidad de aumentar el contenido de materia orgánica en descomposición de suelo.
10. Plan de mitigación del aprovechamiento: El peticionario y/o Propietario debe permitir una recuperación natural por lo menos durante 5 años para permitir el libre desarrollo de los estratos de Briznal y Latizal; Además deberá sembrar 3 árboles por cada talado sobre linderos o áreas deforestadas preferiblemente cercanas al sitio de aprovechamiento.
11. Las plántulas a sembrar, deben ser preferiblemente las que se hallan aprovechadas o típicas de la región y adquiridos”

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

En ese sentido, mediante el artículo 2º del Auto 4120 del 31 de agosto de 2016, por el cual se efectuó un seguimiento y control ambiental al permiso de aprovechamiento, la ANLA realizó el siguiente requerimiento:

“ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir al señor Moisés Verdugo Medina, identificado con la cédula de ciudadanía 13.640.052 expedida en San Vicente del Chucurí (Santander), para que en un término no mayor de un (1) mes calendario a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, que allegue a esta Autoridad Ambiental con destino al expediente AFC0209-00 la documentación relacionada con el cumplimiento de la Resolución 008 del 19 de enero de 2011 emitida por la CSB.”.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el mencionado acto administrativo quedó ejecutoriado el 2 de enero de 2017, el investigado tenía plazo hasta el 2 de febrero de ese año para acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 4º de la Resolución 008 del 19 de enero de 2011, requeridas mediante el artículo 2º del Auto 4120 del 31 de agosto de 2016.

Sin embargo, el señor MOISÉS VERDUGO MEDINA no acreditó el cumplimiento de mentadas obligaciones, razón por la cual, en el Auto 7752 del 10 de diciembre del 2018 que acogió el concepto técnico 7122 del 22 de noviembre de ese año, se dispuso:

“...ARTÍCULO PRIMERO. - Informar al señor Moisés Berdugo (sic) Medina, identificado con cédula de ciudadanía 13.640.052, que de acuerdo con el análisis y la evaluación de la información obrante en el expediente AFC0209-00, no dio cumplimiento con las obligaciones derivadas del artículo 2º del Auto 4120 del 31 de agosto de 2016, expedido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, teniendo en cuenta que no presentó información que demuestre el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 0008 del 19 de enero de 2011, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB...”. (subraya fuera de texto).

En el mismo sentido el concepto técnico 3100 del 4 de junio de 2021 (concepto técnico inicio procedimiento sancionatorio) acogido por el Auto 4833 del 30 del mismo mes y año, indicó: “...el señor Moisés Verdugo Medina no allegó ninguna información en respuesta al artículo Segundo del Auto 4120 del 31 de agosto de 2016 de la ANLA, con la cual se tuvieran elementos técnicos que permitieran verificar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la Resolución 008 del 19 de enero de 2011 de la CSB. Incurriendo así, en una presunta infracción ambiental, al no cumplir con la obligación documental e impedir el seguimiento por parte de esta Autoridad, así como el cumplimiento de sus funciones de acuerdo con el numeral 2 del artículo 3 del Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011...”

En virtud de lo anterior, la omisión por parte del señor MOISÉS VERDUGO MEDINA, representa una presunta infracción del artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente, ya que como titular del permiso de aprovechamiento forestal persistente otorgado mediante Resolución 008 del 19 de enero de 2011 de la CSB, debía acreditar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el recurso natural sobre el cual se le concedió el permiso. Además,

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

constituye una presunta infracción de lo ordenado en el artículo segundo del Auto 4120 del 31 de agosto de 2016 de la ANLA.

Es menester resaltar que, con esta conducta se impidió el ejercicio de la función de seguimiento que le compete a la ANLA, pues se obstruyó la posibilidad de verificar que las actividades realizadas, cumplieran con el orden jurídico y el permiso de aprovechamiento otorgado.

En vista de lo anterior, de conformidad con la evaluación y valoración técnico - jurídica realizada por esta Autoridad para el presente caso, se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte del señor MOISÉS VERDUGO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.640.052, razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular el respectivo cargo en el presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular el siguiente cargo al señor MOISÉS VERDUGO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.640.052 en su condición de titular del permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB), a través de la Resolución 008 del 19 de enero de 2011 de la CSB, dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado mediante Auto 4833 del 30 de junio de 2021, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, así:

ÚNICO CARGO: No acreditar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo cuarto de la Resolución 008 del 19 de enero de 2011, a través del cual la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB) le otorgó permiso de aprovechamiento forestal persistente sobre el predio baldío denominado “Los Naranjos”, ubicado en la vereda Altos San Juan, en el municipio de San Pablo, departamento de Bolívar, en concordancia con lo dispuesto en el artículo segundo del Auto 4120 del 31 de agosto de 2016.

PARÁGRAFO: El Expediente SAN0079-00-2021, estará a disposición de la investigada y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor MOISÉS VERDUGO MEDINA, dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, para que presente los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes a sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARÁGRAFO: La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO TERCERO: - Notificar el contenido de este auto al señor MOISÉS VERDUGO MEDINA, o a su apoderado, de haberse conferido el respectivo mandato en la presente actuación sancionatoria.

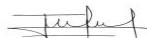
ARTÍCULO CUARTO: Contra este auto no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 23 JUN. 2023



**LIZ ANDREA RUBIO BOHORQUEZ
ASESOR**



JORGE LUIS MURCIA MURCIA
CONTRATISTA



DORIS CUELLAR LINARES
CONTRATISTA

Expediente No. SAN0079-00-2021

Proceso No.: 20231400046235

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”